

310.28
Exp No. 59 DE MARZO 3 DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.
(16 JUL 2021)

Nº 0670

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, mediante informe de seguimiento N° 0124 de diciembre 03 de 2020 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental en pudo concluir lo siguiente que se cita a la literalidad:

1. CONSIDERANDO:

Resolución N° 1043 del 10 agosto de 2018, con el cual se remite el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático, para realizar visita de inspección ocular y técnica en la Granja Avícola Sabana, ubicada en la vereda Sabana de Las Brujas, jurisdicción del municipio de Corozal, para determinar la situación actual de la Granja.

2. DESARROLLO DE LA VISITA:

En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución N° 1043 del 10 de agosto de 2018, contratistas de CARSUCRE en desarrollo de sus funciones contractuales se desplazaron a la Granja Avícola Sabana, ubicada en la vereda Sabana de Las Brujas, jurisdicción del municipio de Corozal, en las coordenadas N: 1525944 E: 867744, para determinar la situación actual de la Granja. La visita estuvo atendida por el señor Edwin Monterrosa, en calidad de trabajador de la granja.

En el sitio motivo de visita, se encuentra en funcionamiento un galpón para 10.000 gallinas, donde solo se lleva a cabo postura de huevo, estos son recogidos a diario y se trasladan hasta el municipio de corozal para posteriormente ser comercializados, el estado de los animales es saludable. La infraestructura existente no es la misma que se encontró en la visita anterior, actualmente solo funciona un (1) galpón, en zinc y malla plástica.

Según manifiesta la persona que atendió la visita en el lugar no se realiza sacrificio de las aves, estas una vez finalizan el ciclo son llevadas a otro lugar

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 JUL 2021)

Nº 0670

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

para la venta. Además, el agua que se utiliza en la granja, solo es para consumo de los animales y de los trabajadores y es tomada del acueducto del municipio de Corozal.

En cuanto a los residuos sobrantes (gallinaza - cama), según manifestó la persona que atendió la visita, es retirada cada dos años que las gallinas cumplen para postura y se utiliza como abono en sectores aledaños a la granja. En la instalación no se observó infraestructura para llevar a cabo procesos de compostaje.

CONCLUSIONES:

- *Realizada la visita se constató que la Granja Sabana continúa funcionando, con un galpón para 10.000 gallinas, elaborado en zinc y malla plástica, y según manifestado por la persona que atendió la visita solo se lleva a cabo la postura de huevos y no se realiza sacrificio, ni otra actividad relacionada con esta actividad.*
- *En la Granja Sabana, el agua utilizada es para el consumo de las aves y del personal que labora, según lo manifestado por el señor Edwin Monterrosa, está en proveniente del acueducto del municipio de corozal.*

Que mediante Resolución N° 0161 de febrero 26 de 2021 se ordenó archivar y desglosar el expediente N° 1284 de abril 13 de 2010 representada legalmente por el señor FELIPE NERIS AGUAS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.557.146 por operar la granja avícola Sabana sin haber obtenido plan de manejo ambiental por parte de CARSUCRE.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2°. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*"

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No

0670

(16 JUN 2021)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18

"ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 59 DE MARZO 3 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 JUL 2021)

No

0670

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

CONSIDERACIONES FINALES

310.28

Exp No. 59 DE MARZO 3 DE 2021

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No

0670

(16 JUL 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 59 de marzo 03 de 2021, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor FELIPE NERIS AGUAS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.557.146 en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la Granja Avícola Sabana, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 59 de marzo 03 de 2021, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de seguimiento obrante en folios de 1 al 2 que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor FELIPE NERIS AGUAS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.557.146 en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la Granja Avícola Sabana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita y/o de seguimiento N° 0124 de diciembre 03 de 2020 obrante en folios de 1 a 2.

310.28

Exp No. 59 DE MARZO 3 DE 2021

Nº 0670

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(16 JUL 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente N° 59 de marzo 03 de 2021, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de seguimiento obrante en folios de 1 al 2 que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor FELIPE NERIS AGUAS ÁLVAREZ en la Granja Avícola Sabana ubicada en la vía que conduce de Corozal al municipio de Los Palmitos, corregimiento Sabana de Las Brujas.

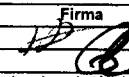
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE / PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Vanessa Paulin Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			